

SEÑOR JUEZ DE TUTELA

REPARTO

E.S.D.

GERSON ILICH PUENTES REYES, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.362 de Neiva Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.165 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **HENRY MACÍAS ARTUNDUAGA**, mayor de edad y vecino de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.122.709** de Neiva - Huila, por medio del presente escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**, con el objeto de obtener protección constitucional del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**, el cuál, ha sido vulnerado por la accionada, en virtud a que considero el acto administrativo que Retiro a mi poderdante, y que ordenó la desvinculación del cargo de **TÉCNICO EN EL ÁREA DE SALUD** como un **acto de mero tramite y en consecuencia negó el derecho a la interposición de recursos de Ley.**

HECHOS

1. El señor **HENRY MACÍAS ARTUNDUAGA** estuvo vinculado al municipio de Neiva, desde el **veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997)** y hasta el **seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)**, mediante nombramiento sin solución de continuidad ocupando el cargo en provisionalidad de **TÉCNICO EN SALUD**
2. El día 6 de agosto de 2020, mediante decreto 711 de 2020, la accionada notifico la terminación la relación en provisionalidad, **alegando apenas la notificación de una lista de elegibles** por parte de la CNSC, sin existir provisión, según se lee textualmente del acto notificado a dicha entidad territorial desde el 14 de febrero de 2020, e indicando de manera expresa que dicho documento corresponde a un acto de mero tramite, por lo que en consecuencia no procede recurso alguno.
3. Como se observa a mi prohijado se le esta negando la oportunidad de controvertir el acto que la desvinculo del cargo en provisionalidad que desempeño por mas de 23 años y es absolutamente claro, conforme reiterados pronunciamientos de la Corte que dichos actos son susceptibles de recursos.
4. Pese a lo anterior, mi prohijado radico los correspondientes recursos, enumerando y justificando en términos de ley, las razones por la cual debería ser revocada dicha resolución, además de evidenciar errores administrativos en su proceso de expedición, los cuales fueron resueltos mediante oficio del 27 de agosto de 2020, en donde reiteraran que dicho

acto no le procede recurso alguno, por ser de mero trámite, por lo que el decreto que lo desvinculo permanecerá incólume.

5. Con dicha negativa, no solo se violó el derecho elemental de defensa y contradicción si no que se obstaculiza y niega la posibilidad de manera premeditada del acceso a la justicia ordinaria, pues al no evacuarse la vía administrativa esto es resolviendo por lo menos el recurso de apelación que es obligatoria no se podría acudir en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
6. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.
7. El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa.
8. En materia administrativa, este derecho se traduce en “la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la desvinculación por parte del MUNICIPIO DE NEIVA de mi prohijado, sin permitírsele controvertir dicho decreto, se está violando flagrantemente los Derechos Constitucional AL DEBIDO PROCESO consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido

proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA - Goza de estabilidad relativa o intermedia

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.

NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTOS DE RETIRO DE EMPLEADOS EN CARGOS DE PROVISIONALIDAD - REITERACIÓN SU917/10

Cuando se produce la desvinculación de un servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, sin que se motive el respectivo acto de retiro, se desconocen los principios constitucionales de igualdad y del mérito

en el acceso a la función pública, y se afectan los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa. Se ha mantenido invariable la regla conforme a la cual, cuando se desvincula sin motivación a un servidor público que se encontraba nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, lo que procede es ordenar la nulidad del acto, como mecanismo para la protección de los derechos a la estabilidad laboral, a la igualdad y al debido proceso.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ENTIDADES QUE DECLARARON LA INSUBSISTENCIA SIN MOTIVACIÓN DEL ACTO DE RETIRO DE FUNCIONARIOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA

Reintegro solo será procedente, sin solución de continuidad, cuando el cargo específicamente desempeñado no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor desvinculado no haya llegado a la edad de retiro forzoso

Las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mi prohijado mantuvo por mas de **23 años nombramiento** en provisionalidad, sin solución de continuidad, y se entero que su nombramiento había finalizado el mismo día de la terminación, es decir el 6 de agosto de 2020.

De lo anterior se puede deducir que la entidad accionada violo gravemente derechos constitucionales como el del debido proceso, pues en primero lugar el MUNICIPIO DE NEIVA, no notifico con un termino prudente dicha desvinculación, si no que además su motivación es deficiente y lo delicado del asunto fue la negación de la posibilidad de recurrir decisión alguna, pues de facto se desconocieron inurbanamente todas las garantías procesales que están en cabeza de mi prohijado, quedando expuesto a la voluntad unilateral y desmedida de la accionada.

Ya ha sido reiterada y pacifica la línea jurisprudencial en el sentido que la terminación del plazo inicial o cualquiera de sus prorrogas no es causal para dar por terminado una provisionalidad y solo existen tres razones taxativas para que dicha desvinculación proceda, las cuales ya fueron expuestas en puntos

anteriores, y en todo caso debe notificarse previamente dicha decisión, que aquí brilla por su ausencia, demostrándose el poder estatal en todo su esplendor desafortunadamente para violar derechos y no para su fin ultimo que es el bienestar de toda su población.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con el actuar de la ALCALDÍA DE NEIVA, al no notificar oportunamente su desvinculación, incumpliendo la ley de manera flagrante, como ya se anoto, y la dejara de un momento a otro sin trabajo, al no emitir el acto administrativo motivado que permitiera que mi prohijado lo recurriera.

Debido a tan expedita situación, que sorprendió a mi prohijado, y que redundo en que mi prohijado no tuviera ninguna oportunidad de defenderse ni de programar su proyecto de vida, el cual únicamente dependía de los ingresos por el salario que devengaba proveniente de su vinculación por mas de 23 años, que le permitió su desarrollo como persona y profesional, dada la estabilidad relativa que ostentaba como provisional ya también expuesta, recursos que garantizaban su alimentación, transporte, vestido, salud, y demás necesidades para satisfacer sus necesidades y en consecuencia llevar un vida digna.

A si pues, notificar previamente mediante acto administrativo motivado que la vinculación expiraría, debe realizarse de manera obligatoria antes de la concreción del fin del vinculo legal, este debido proceso no es una exigencia caprichosa, si no una orden de carácter legal, que los servidores públicos deben cumplir sin excepción, derechos que a mi prohijado se le arrebataron arbitrariamente.

Con dicha notificación, quiere decir que la empresa cesara su vinculo, y cumple también un efecto informativo para que la persona sepa con anticipación que se terminara y no continuara prestando sus servicios, claro esta previa presentación de recursos correspondientes, los cuales en el caso que nos ocupa tampoco existieron.

En conclusión, mi prohijado se encuentra desempleado, sin un salario para garantizar sus mínimas necesidades básicas, y no ha podido encontrar un nuevo empleo, lo que ha generando una calamitosa situación económica, que cada día se vuelve mas difícil, tal como lo ha anotado un importante medio económico nacional que indico:

El desempleo seguirá siendo, sin dudas, el principal 'dolor de cabeza' económico y social de Colombia para este año.

Las proyecciones no son alentadoras: según una encuesta hecha por el Banco de la República con analistas locales, en promedio, la desocupación en el país no cedería este año, ya que llegaría a 10,6%.

Es más, ni siquiera las apuestas más positivas de los expertos dan por hecho que el desempleo nacional cierre por debajo del 10%, e incluso algunos –como Anif y Credicorp Capital– proyectan que el índice supere la barrera del 11%.

PORTAFOLIO, FEBRERO 04 DE 2020 - 10:00 P.M.

Por otra parte, en el Huila las noticias no son nada alentadoras:

Neiva continúa con récord de desempleo en el país: 30.000 personas perdieron su trabajo (37,8 %)

Según el DANE, para mayo de 2020, la tasa de desempleo del total nacional fue 21,4 %, lo que significó un aumento de 10,9 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (10,5 %). Los ocupados disminuyeron 4,9 millones y los cesantes aumentaron 2 millones. De acuerdo con la entidad, la capital del Huila tuvo 151.000 ocupados en el trimestre marzo-mayo de 2019 y en igual lapso de 2020 bajó a 104.000. Los cesantes pasaron de 21.000 a 51.000 en el mismo periodo.

Última actualización: 2020-07-01 05:14 – Diario del Huila

Así pues, el manifestó y abiertamente el caprichoso actuar de una entidad pública, que tiene el deber de cumplir la Ley y la constitución, han dejado desprovista de manera sorpresiva del único ingreso que mi prohijado devengaba, de un empleo del cual lo hacía con eficiencia y dedicación por mas de 23 años.

Basta con indicar que mi prohijado es una ciudadano que cuenta con 58 años de edad cumplidos, lo que lo hace una persona de difícil inclusión laboral, mas en una región duramente golpeada por la pandemia que azota al mundo desde hace mas de 6 meses

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el Derecho de Petición y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal

sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PETICIÓN

Señor juez, respetuosamente solicito tutelar el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** desconocido y omitido por el **MUNICIPIO DE NEIVA** y a favor de **HENRY MACÍAS ARTUNDUAGA**, mayor de edad y vecino de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.122.709** de Neiva - Huila, por no permitirle recurrir los actos administrativos que lo desvincularon y en consecuencia se tramiten y resuelvan los recursos presentados el 24 de agosto de 2020 identificado con el ID 434823, contra el decreto 711 de 2020.

PRUEBAS Y ANEXOS

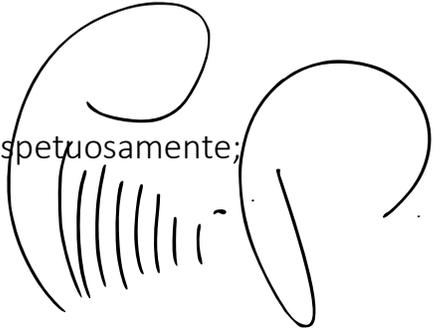
- Acta de posesión 701 de 1997.
- Decreto 711 de 2020 - Desvinculación
- Recurso de reposición y apelación interpuesto
- Respuesta del 27 de agosto de 2020 negando la procedencia de los recursos.
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

La entidad accionada Carrera 5 N° 9 - 74, Tel. 8714472 - 8664450 correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

El suscrito las recibirá la Carrera 5 No. 11 - 08 Oficina 202, de Neiva, Tel. 3115203913, correo electrónico gersonpuentes@hotmail.com o en la secretaría de su despacho.

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of vertical lines and a large, sweeping flourish.

GERSON ILICH PUENTES REYES
C.C. 7.727.362 de Neiva-Huila
T.P. 177.165 del C.S.J.